



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/30/2025

PARTE ACTORA: *** ***,¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ***,
***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por *** ***, como *** ***, en su carácter de regidora de hacienda y educación respectivamente, del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; quienes impugnan del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo, así como, Violencia Política en Razón de Género³.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	*** ***, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los

¹ En lo subsecuente *parte actora o promovente*.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente VPG

acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Elección de concejales. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante Asamblea General Comunitaria, se eligieron a los concejales para el periodo 2023-2025 del Ayuntamiento de ***** ****, *******, Oaxaca.

2. Instalación del ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veintitrés, se instaló legalmente el ayuntamiento de ***** ** ***, Oaxaca.

3. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de febrero, las *actoras* presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal medio de impugnación; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDCI/30/2025** y lo turnó a esta ponencia para su sustanciación.

4. Acuerdo de radicación, trámite de ley. En proveído de tres de marzo, se radicó el expediente en la ponencia de la entonces Magistrada en funciones; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17, de la *Ley de Medios Local*.

5. Cumplimiento con el trámite de ley y vista a la parte actora. Por acuerdo de veintiséis de marzo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias relacionadas con el trámite de publicidad, por lo que con tales documentales se dio vista a la parte actora.

6. Desistimiento del Juicio. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, en atención al escrito de las *actoras* por el que expresaban su deseo de desistirse del juicio, se les requirió para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación se presentaran ante esta autoridad jurisdiccional ratificaran su escrito, en caso de no comparecer en el citado plazo, se tendría por no ratificado el recurso y por consiguiente se continuaría con la sustanciación del juicio.



7. Diligencia de ratificación de desistimiento. En fecha cinco de mayo, las *actoras* comparecieron a ratificar su escrito de desistimiento, levantándose las actas correspondientes.

8. Propuesta de improcedencia. Por acuerdo de quince de mayo, la Magistrada instructora, propuso al Pleno la improcedencia del medio de impugnación, al haberse desistido la parte *actora* del juicio.

9. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de quince de mayo la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**. Lo anterior porque la parte actora comparece ante este Tribunal para impugnar de la autoridad señalada como responsable, actos que en su estima vulneran sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño del cargo como regidoras del ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca** y en consecuencia *VPG*.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Marco normativo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia. Así, para la

procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios Local*, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, **tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso**, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación. En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local* establece que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, en el caso, cuando la *parte actora* se desista expresamente, por escrito del medio de impugnación. Conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar a la o el promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

No obstante, en el caso, las *actoras* al aducir ser víctimas de presuntos actos de *VPG*, se debe observar en su razón esencial la metodología para el análisis de los escritos de desistimiento en procedimiento iniciado por Violencia Política en Razón de Género, que la *Sala Superior* generó en su sentencia SUP-REC-82/2021⁴, la que tiene como propósito garantizar los derechos de la víctima, con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, que evite la posible revictimización, conforme a lo siguiente:

a). Para tal efecto, se preguntará a la actora, cuál es la razón o razones que hayan dado origen al escrito de desistimiento, si es de su autoría, y si lo que en el mismo manifiesta es producto de su voluntad libre y espontánea, es decir, sin coacción alguna.

b). Aunado a lo anterior, se le preguntara si está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus

⁴ Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-82/2021 de catorce de abril de dos mil veintiuno, apartado VI "ESTUDIO DE FONDO", sub apartado C, página 28.

sustentar su dicho; ante tal circunstancia a efecto de corroborar lo anterior se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días realizaran las manifestaciones respecto a lo aducido por la responsable. Bajo ese contexto, este Tribunal el veintiocho de abril, tuvo a la parte actora desahogando la vista y confirmando lo manifestado por la responsable, además refirieron que, al existir un diálogo respetuoso al interior del cabildo del citado ayuntamiento, era su deseo desistirse del presente juicio, solicitando el sobreseimiento del mismo.

Motivo por el cual se requirió a la parte actora para que, en diligencia formal dentro del plazo de tres días hábiles, se presentaran en las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de ratificar su escrito de desistimiento, y en caso de no hacerlo, se les tendría por no ratificado, y se continuaría con la sustanciación del juicio, en atención a que, hacen valer actos relacionados con presuntos actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

Por lo anterior, en fecha cinco de mayo del presente año, al constituirse la parte actora en este Tribunal, se desahogaron las diligencias de ratificación de desistimiento, realizando las preguntas relacionadas a la metodología para el análisis de los escritos de desistimiento en juicios donde se hace valer Violencia Política en Razón de Género, y tomando como base el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación generado en la sentencia **SUP-REC-82/2021**⁵, la que tiene como propósito garantizar los derechos de las víctimas, con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, que evite la posible revictimización para garantizar su derecho; cerciorándose esta autoridad que el desistimiento realizado por la actora fue a plena voluntad y no producto de un acto de coacción e intimidación.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio

⁵ Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-82/2021 de catorce de abril de dos mil veintiuno, apartado VI "ESTUDIO DE FONDO", sub apartado C, página 28.



iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un juicio iniciado.⁶ Así, la citada Sala ha señalado que, el desistimiento presupone que la acción o el derecho sustantivo, respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual o personal, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del accionante que toma la decisión de ceder en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

En atención a lo anterior y tomando en consideración que es manifiesta la voluntad de las actoras de no continuar con el juicio, al tenerlas ratificando el contenido de su escrito de veintidós de abril del presente año, y con fundamento en artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, **se desecha de plano el presente medio de impugnación.**

CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar. De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente

⁶ Véase la sentencia SUP-REC-82/2021

sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁷.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se vincula al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

Bajo ese contexto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

NOTIFICACIÓN.

Se **instruye** notificar de manera personal a las actoras; mediante oficio a la autoridad responsable y, al correo institucional al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que realice lo conducente; finalmente en el momento procesal oportuno publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en los términos señalados.

⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada, **Sandra Pérez Cruz**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/30/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/60/2025**.